

cegaip

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA.

DOMICILIO: CALLE PRESA DEL PEAJE, NÚMERO 461, FRACC. AGUAJE 2000, DE ESTA CIUDAD.

PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 023/2013-3**, interpuesta por el **C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA**, contra actos atribuibles al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL**, se dictó una resolución de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, de la cual anexo copia simple y cuyos resolutivos establecen:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente fue la correcta, en razón de que reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo la quejosa observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

* **CUARTO.** Con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 8, 14, 15, 16, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **no aplica el principio de afirmativa**. No obstante, **se conmina al ente obligado para que reponga el procedimiento de notificación de la respuesta primigenia, y practique nuevamente al quejoso la notificación del acuerdo 310/015/2013, por los fundamentos y razonamientos citados en el Considerando Cuarto de este Fallo.**

Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, los Licenciados Alejandro Alfonso Serment

* Resolución, que debe ser Es-
tudiada, Revisada y discutida.
INSTRUCTIVO ¡ todo por las MENTIRAS de
UN SERVIDOR PÚBLICO!

Gómez y Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. Asimismo, la Comisionada Licenciada Gerardina Ortiz Macías, con fundamento en los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de esta Comisión, emite voto particular en razón de disentir con el sentido del presente Fallo. (Rúbricas)"

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse TRIVIS VILLASO LIMA MARIA GUANACAP y quien se identifica con 124 000011719472 siendo las 15.00 PM horas, con 10.00 minutos, del día 25. VILMATECINPO del mes de ABRIL dos mil trece. -----
DOY FE.

* 25-Abril-2013

AUXILIAR DE NOTIFICACIÓN.

Vease el 30 de
Mayo-2013.

~~LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.~~

* 26, 29 y 30 tres días hábiles
según la Resolución Dictada
Espero cumpla y se haga
efectivo el ~~apreciamento~~
de aplicar los ~~medidos~~ de
aprecio.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 23/2013-3 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja promovido por **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA**, contra actos de del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece **JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA** presentó un escrito dirigido al Director General **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** en la que le pidió la información siguiente:

[...]

- * *Copia simple de los Libros auxiliares o registros de INGRESOS Y EGRESOS de todos los Recursos Económicos Públicos que se reciben e INGRESAN, así como los que EGRESAN, mismos que pueden ser comprobados y sustentados fiscalmente, EN ESTE CASO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS será conforme a lo marcado en el artículo 19 Fracc. XI, de la Ley de la Materia, de la Escuela Normal del Estado, perteneciente al S.E.E.R. a su digno cargo. (2009-2012).*
- * *Copia simple de los informes anuales de los ejercicios y actividades con sus balances generales y estados financieros de acuerdos a los PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD generalmente aceptados, según el artículo 19. IX, de la Ley de Mérito, de la Escuela Normal del Estado, perteneciente al S.E.E.R. a su digno cargo. (2009-2012).*
- * *Copia simple de los Estados Bancarios de la cuenta No. 099052031, que emite y entrega el Banco BANORTE, S.A., mismos que se entregan periódicamente a la Institución Educativa, quien ejerce todos los recursos públicos y los propios originados por diversos conceptos: Exámenes de Admisión, Cuotas por Inscripción Semestral, Expedición de documentos oficiales a los alumnos-as, por INGRESOS procedentes de las ganancias obtenidas de la cafetería, papelería, máquinas expendedoras de refrescos, café y diversos artículos, etc. (2009-2012)". (Sic)*

(Visible en la foja 2 de autos).

SEGUNDO. El 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, por la omisión de la autoridad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

TERCERO. El 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece el Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito, la cual se admitió y se tuvo por desahoga en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 23/2013-2; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso y se le apercibió que de no comprobar fehacientemente haber otorgado respuesta se le aplicaría el principio de afirmativa ficta por medio de la resolución que recayera a este asunto

en la inteligencia de que se le tendría la solicitud de acceso a la información pública resuelta en sentido positivo con fundamento en los artículos 75 y 99 de la Ley de Transparencia, esto es, que tendrá el efecto de permitir el acceso a la información solicitada por el quejoso y, en caso de reproducción, la entrega de la información sería gratuita. Asimismo se le requirió, para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; igualmente en caso de pérdida o inexistencia debería de justificarlo ante esta Comisión de Transparencia en términos del artículo 76 de la legislación invocada y se le apercibió que en caso de no hacerlo que no existía impedimento para el acceso o la entrega de la información; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece el Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que el día 7 siete de ese mes y año tuvo por recibido el oficio sin número firmado por el Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, junto con siete anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por ofrecidas las pruebas que agregó a su informe; por expresados los argumentos que a su interés convinieron; por señalado persona y domicilio para oír notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose para tal efecto a la Ponencia correspondiente al Comisionado Numerario Gerardina Ortiz Macías. * ojo

Ahora bien mediante auto de fecha 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, se retorno el expediente de mérito a la ponencia subsecuente, es decir, a la ponencia del Comisionado Presidente Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la omisión a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 73, 74, 75, 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente en lo que al derecho de acceso a la información se refiere la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100, exhibió los documentos señalados en el numeral 101, fracción II, ambos de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. CUARTO. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la autoridad mencionada.

En el agravio, el quejoso expresó que ya se había cumplido el plazo de los diez días que marcar el artículo 73 de la Ley de Transparencia y que por ello se diera cumplimiento al artículo 75 de la citada ley.

Ante tal situación, al caso que nos ocupa, es preciso revisar si en efecto se actualiza el principio de afirmativa ficta, por ello, se analiza lo siguiente.

Se observa dentro de las documentales que agregó el solicitante a su escrito de recurso de queja que presentó su solicitud de información ante el ente obligado el 14 catorce de enero del 2013 dos mil trece, en consecuencia de la omisión de respuesta por parte de éste, interpuso su recurso de queja ante esta Comisión el 29 de enero del 2013 dos mil trece, ya que el término que tenía el ente obligado para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir, de diez días hábiles, venció el 28 veintiocho de enero del 2013 dos mil trece, y el aquí quejoso interpuso este recurso el 29 veintinueve del mismo mes y año, como se ve, lo hizo posterior al vencimiento de los diez días hábiles para que le proporcionaran respuesta correspondiente.

Tenemos entonces, en el informe que el ente obligado rindió ante esta Comisión el 7 siete de febrero del 2013 dos mil trece, medularmente y para efectos de lo que aquí se pretende demostrar, dijo:

"5.- El quejoso se duele del silencio otorgado por la Dirección General del S.E.E.R."; (sic, no abrió comillas) agravios que resultan superfluos, toda vez que se ha procedido conforme a derecho, poniendo a su disposición la información solicitada, conforme al numeral 76 de la Ley de la materia, tanto en el domicilio señalado para tal efecto como por estrados de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, tal y como se demuestra con las documentales adjuntas al presente en el punto que antecede; sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad ojo → anexo al presente 375 fojas que contienen la información referente a la copia simple de los Libros Auxiliares o Registros de Ingresos y Egresos de todos los Recursos Económicos Públicos que se reciben e ingresan, así como los que egresan, mismos que deben ser comprobados y sustentados fiscalmente, en este caso los ingresos y egresos será conforme a lo marcado en el artículo 19 frac. XI de la Ley de la Materia, de la Escuela Normal del Estado, (2009-2012) la copia simple de los Informes Anuales de los ejercicios y actividades con sus balances generales y estados financieros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, según el artículo 19 frac. IX de la Ley de Mérito, de la BECENE (2009-2012); en el mismo sentido adjunto ojo → al presente 373 fojas que contienen la información referente a la copia simple de los Estados Bancarios de la cuenta No. 099052031, que emite y entrega el Banco Banorte, S.A., mismos que se entregan periódicamente a la Institución Educativa, quien ejerce todos los recursos públicos y los propios originados por diversos conceptos (2009-2012).

6. Cabe señalar que la información referente a la copia simple de los Estados Bancarios de la cuenta No. 099052031, que emite y entrega el Banco Banorte, S.A., mismos que se entregan periódicamente a la Institución educativa, quien ejerce todos los recursos públicos y los propios originados por diversos conceptos (2009-2012), no consta la expedición de documentos oficiales a los alumnos, por ingresos procedentes de las ganancias obtenidas de la cafetería, papelería, máquinas expendedoras de refrescos, café y diversos artículos, etc. 2009-2012, como lo exige el quejoso. Lo anterior, en virtud de que se actúa conforme a derecho entregando la información

ojo * solicitada en el estado en que se encuentra. La obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante (artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia que no rige)". (sic)

(Visible a fojas 8 a 16 de autos).

ojo → Ahora, en dicho informe la autoridad para justificar dicho requerimiento agregó a su informe las pruebas en las que justifica o acredita su dicho. Pruebas que por ser copias certificadas tienen pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta y en los que está demostrado que el aquí quejoso no notificado en tiempo de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, ya que las mismas presentan deficiencias como se demuestra a continuación.

ojo } Es decir, que por más que las pruebas sean documentos públicos con el valor mencionado, lo cierto es que las mismas son insuficientes para acreditar el dicho de la autoridad.

De lo anterior, este órgano colegiado al hacer el análisis de lo anterior se advierte que:

↘ Primero, ya se dijo que, si el 14 catorce de enero el aquí quejoso pidió al ente obligado información pública, el plazo que tenía éste para dar la respuesta o la información vencía el día 28 veintiocho de ese mes, sin contar los días inhábiles.

↘ Segundo, que el 24 veinticuatro de enero la autoridad dio respuesta a la solicitud de información pública mediante el oficio 310-015/2013.

↘ Tercero, que para darle a conocer esa respuesta al solicitante, el Titular de la Unidad de Información Pública se constituyó en el domicilio que el solicitante señaló para oír y recibir notificaciones a las 09:14 nueve horas con catorce minutos del día 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece y que no pudo notificar directamente al solicitante por las razones ahí apuntadas.

↘ Cuarto, que ese mismo 25 veinticinco de enero el Titular de la Unidad de Información Pública dictó un acuerdo en el que ordenó notificar por estrados la respuesta y que ese mismo día fue publicado mediante cédula en los estrados de la Unidad de Información el oficio 310-015/2013 que es la respuesta.

ojo } Pues bien, precisamente de la razón levantada y de la notificación por estados es donde deriva la inseguridad jurídica, que, se traduce de que el solicitante no fue debidamente notificado, puesto la razón que a las 09:14 nueve horas con catorce minutos del día 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece el Titular de la Unidad de Información Pública levantó, no consta que hacía en el domicilio señalado por el quejoso la persona que lo atendió.

ojo } Esto es, que por más que el Titular de la Unidad de Información Pública haya levantado razón en la que consta la hora; la fecha; el lugar donde se constituyó -domicilio señalado por el solicitante- y se haya cerciorado de que era éste; que la persona que quien lo atendió no se identificó -y que por ello levantó su media filiación- pero que aquél le hizo saber a éste, el motivo de su visita, que le solicitó la presencia del solicitante y que éste no se encontraba, pero que sí era el domicilio; que al no estar presente el solicitante el Titular de la Unidad de Información Pública le notificó en su totalidad, por conducto-de quien lo atendió, el acuerdo administrativo -310-015/2013- por medio de instructivo en vía de notificación personal; y que la persona que lo atendió le dijo que, oía el acuerdo administrativo, que

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

que se había enterada, pero que no recibía ningún documento por tener instrucciones de no hacerlo; y, por último que no firmaba por considerarlo innecesario. * ojo

Sin embargo, por más que en esa razón conste lo anterior, lo cierto es que también la misma presenta dos inconsistencias. * ojo

La primera en el sentido de que la cédula o instructivo debe de entregarse a los parientes o domésticos del interesado o, cualquier otra persona que viva en la casa y, de lo anterior levantará razón el notificador, esto es, que, por más que al momento de notificar el Titular de la Unidad de Información Pública haya puesto las circunstancias descritas en párrafos anteriores, lo cierto es que, de la misma no se advierte qué hacía la persona que lo atendió en el domicilio del solicitante, es decir, que en la razón se debió de poner si la persona que lo atendió, era pariente, doméstico o cualquier otra circunstancia que explicara el motivo por el cual esa persona se encontraba en el domicilio del solicitante, lo que en la especie no sucedió ya que nunca se expresó esa situación por parte del notificador, circunstancias que sí estaba obligado a pormenorizar de conformidad con el precepto aludido. ojo

Y la segunda es porque el Titular de la Unidad de Información Pública en la razón, puso por un lado que notificó al quejoso por conducto de la persona que lo atendió en su totalidad el acuerdo administrativo 310-015/2013 y, por otro lado, que esa misma persona le manifestó que "A lo que dice quien me atiende en el lugar que oye el acuerdo administrativo, queda enterada pero que no recibe por tener la instrucción de no recibir ningún documento proveniente del sistema educativo estatal regular no firmando por considerarlo innecesario, la que glosa a expediente para constancia legal. doy fe" en otras palabras, cómo el funcionario público notificó al solicitante por conducto de la persona que lo atendió, si, de acuerdo a la misma razón, ésta se negó a recibirle los documentos, o sea, no se puede notificar al solicitante si no es por medio de un documento -instructivo o cédula- que se deje en poder de la persona que lo atendió, lo que en esta caso no sucedió, de ahí la segunda de las inconsistencias de la razón de la notificación.

Ante tales razones resulta innecesario hacer el análisis de la notificación por estrados en la Unidad de Información Pública, ya que la misma es incorrecta pero no por vicios propios, sino porque lo que dio origen a la misma es ilegal.

* Derivado de lo anterior, y ante tales inconsistencias, aunque en la especie debiera aplicarse el principio de afirmativa ficta, este no tiene aplicación, puesto que las constancias descritas en líneas anteriores se desprende el sujeto obligado se constituyó en el domicilio del solicitante para entregarle la respuesta a su solicitud de información, y el hecho de que haya omitido levantar requisitos de forma en la razón de su notificación, no carece de validez plena la misma, sino únicamente de validez relativa, ya que se advierte que la misma se practicó conforme a que lo establece la Ley de la materia, que aplica de forma supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 4, por lo que, por tratarse únicamente de requisitos de forma, al caso que nos ocupa, se ordena la reposición del procedimiento para que el ente obligado notifique la respuesta primaria, esto es, que la notificación mediante la cual le otorgó respuesta al solicitante, la practique de nueva cuenta, levantando en sus razonamientos circunstancias de tiempo, modo y espacio, tomando en cuenta todas y cada una de las formalidades que han quedado señaladas y que el ente obligado omitió realizar. *

Ahora bien, por lo que se refiere a la manifestación que hace el ente obligado en su cédula de notificación, respecto de que quién le recibió el acuerdo, misma persona que se identificó plenamente, se negó a firmar el acta, tal como establece el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (que aplica supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con su artículo 4),

eso } se tiene por cierta dicha manifestación del notificador del ente obligado, ya que éste está dotado de fe pública.

Lo anterior se apoya con la Jurisprudencia 1a./J. 60/2011, Registro: 161090, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Página: 329, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.

El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, del que se advierte que las notificaciones deben firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de esta última en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación -que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra- a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario."

Asimismo, se aplica por analogía la Jurisprudencia: I.4o.A. J/84, Registro: 164296, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Página: 1812, que reza literalmente:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es." Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

eso } En consecuencia de todo lo anterior, y como ya se dijo no se actualiza el principio de afirmativa ficta, ya que el ente obligado comprobó ante esta Comisión que le notificó en tiempo al solicitante la respuesta a su solicitud de información primaria, aún cuando dicha notificación carece de requisitos de forma, esto es, que es incorrecta por omisión de forma,

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí
lo que se advierte que no afectó el fondo de la notificación, por ende, no violentó el derecho de acceso a la información pública del quejoso.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 8, 14, 15, 16, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **no aplica el principio de afirmativa**. No obstante, **se conmina al ente obligado** para que reponga el procedimiento de notificación de la respuesta primigenia, y practique nuevamente al quejoso la notificación del acuerdo 310/015/2013, recaído a su solicitud de información primigenia, cumpliendo con los requisitos de forma que omitió en la primera ocasión.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (original o copia certificada), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente fue la correcta, en razón de que reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo la quejosa observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

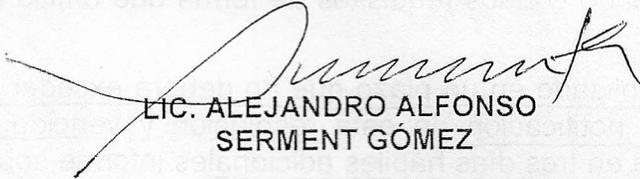
CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 8, 14, 15, 16, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **no aplica el principio de afirmativa**. No obstante, **se conmina al ente obligado** para que reponga el procedimiento de notificación de la respuesta primigenia, y practique nuevamente al quejoso la notificación del acuerdo 310/015/2013, por los fundamentos y razonamientos citados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía

Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. Asimismo, la Comisionada Licenciada Gerardina Ortiz Macías, con fundamento en los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de esta Comisión, emite voto particular en razón de disentir con el sentido del presente Fallo.

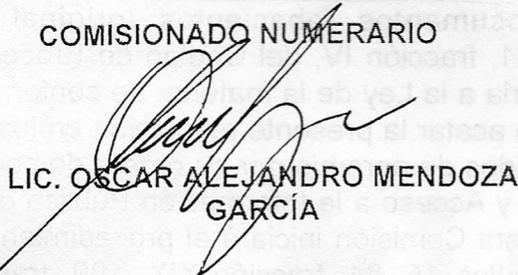
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALEJANDRO ALFONSO
SERMENT GÓMEZ

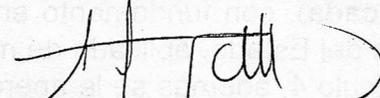
COMISIONADA NUMERARIA


L.C.C. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO


LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

o.s.o LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA, LICENCIADA GERARDINA ORTIZ MACÍAS, EN RAZÓN DE NO ESTAR DE ACUERDO CON EL CRITERIO SUSTENTADO Y APROBADO EN LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE.

* **VOTO PARTICULAR**, en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, sustentado legalmente en los artículos 81, 82 y 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de este Estado, que formula la Licenciada Gerardina Ortiz Macías, Comisionada Numeraria de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en el expediente número 23/2013-3 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja promovido por JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA, contra actos de del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL.

o.s.o "Estoy en desacuerdo con el sentido que mis compañeros Comisionados dieron a la resolución por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta las resoluciones deben de ser, entre otros supuestos, congruentes y, en el caso la resolución que nos ocupa carece de tal adecuación por las siguientes razones.

mucho o.s.o * La primera porque en el considerando cuarto en el que se hizo el estudio del agravio, éste es claro ya que viene por la omisión por parte de la autoridad de dar respuesta a solicitud de acceso a la información pública, en otros términos, que si la autoridad no comprobaba que hubiese dado respuesta en tiempo y con las formalidades que implica una notificación se aplicaría por mandato del artículo 75 de la Ley de Transparencia el principio de afirmativa ficta.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Dicho en otras palabras, para la aplicación del principio de afirmativa ficta, depende, en este caso, de lo bien o mal realizadas las notificaciones por parte de la autoridad.

En ese sentido, la notificación es el acto mediante el cual -de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas- se hace saber una resolución -en este caso administrativa- a la persona interesada. Esto es que, la notificación es un todo -con sus diversas etapas- pero la misma depende de lo bien o mal realizada para su eficacia o nulidad, según sea el caso.

Así pues, en la resolución se dijo que, por un lado, que en la razón que el notificador levantó al momento de notificar no había señalado que hacía en el domicilio la persona que lo atendió, es decir, que no se expresó si era pariente, doméstico o cualquier otra circunstancia que explicara el porqué esa persona se encontraba en el domicilio que el solicitante había señalado para oír y recibir notificaciones y, por otra parte, que esa misma persona había escuchado el acuerdo que le era notificado y que estaba enterada, pero que no recibía ningún documento por tener instrucciones de no hacerlo.

Esto es, de acuerdo a la resolución, la notificación tiene deficiencias y, entonces esa notificación no es válida.

En esa línea de pensamiento, contrario a lo aseverado en la resolución, a las notificaciones no les son aplicables las nulidades absolutas o relativas, por lo siguiente.

* En primera, porque la nulidad de las notificaciones constituyen un todo. Esto es que, son nulas o no, porque no pueden ser legales y no, al mismo tiempo.

* En segunda, porque la nulidad absoluta y relativa no aplica a las notificaciones, sino a los actos jurídicos en materia civil.

* En tercera, porque los actos administrativos de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí son nulos o anulables, pero, de acuerdo con esa misma legislación no son susceptibles de nulidad absoluta o relativa, ya que, insisto eso sólo es para la materia civil -derivado de la teoría de la invalidez que se trasladó a la materia administrativa- cuando que, la teoría del acto administrativo maneja únicamente los actos nulos o anulables, pero no hay subdivisión de relativa o absoluta, además de que, debo de insistir ese tipo de nulidades no aplica a notificaciones.

Es decir, que los actos administrativos en principio son susceptibles de ser nulos o anulables, pero no puede ser esa nulidad relativa o absoluta, ya que, ésta última no la contempla la ley que rige los actos administrativos en este Estado, al menos en materia de notificaciones.

Lo que hasta aquí he dicho lo sustentó con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta, en donde es determinante al establecer que: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas;..." como se aprecia ese precepto nunca se refiere a nulidad absoluta o relativa, sino simplemente a nulidad, ya que se trata de notificaciones y no de actos jurídicos. Incluso la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 46 llama a las notificaciones mal practicadas irregulares, pero no nulas como el Código de Procedimientos Civiles y menos relativas o absolutas.

Así también se llega a la conclusión que, si una notificación no es legalmente hecha con todas las formalidades, la misma es nula, porque, en caso contrario si es realizada con todas las formalidades es válida y se tiene por legalmente hecha.

Eso, está previsto en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

Diciembre de 1993, Materia Civil, Octava Época, Registro IUS 214111 que es:

NOTIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SU VALIDEZ SOLO PUEDE EXAMINARSE CONFORME A LOS MOTIVOS EXPUESTOS PARA TILDARLA DE ILEGAL.

En lo atinente a las notificaciones, las normas procesales en materia civil señalan los casos en que pueden hacerse en forma personal, por lista de acuerdos por cédula, instructivo, edictos, correo y telégrafo, **las formalidades a seguir al realizar cada una de ellas**; el modo en que se revalidan cuando les falta alguna formalidad, así como el medio procesal para obtener la **declaración de nulidad** de las propias notificaciones, es decir, mediante la promoción dentro del juicio, del incidente de **nulidad de actuaciones** en el que deben alegarse los motivos de inconformidad necesarios para demostrar la razón de la **nulidad de la notificación**, a los cuales debe constreñirse la resolución relativa, a virtud de que en materia civil, rigen los principios de promoción de parte y de estricto derecho. Por lo tanto en el juicio de amparo que se promueva en contra de la resolución dictada en tal incidente, no pueden analizarse motivos de nulidad de la notificación que no se alegaron dentro del propio incidente.

* La segunda razón es porque la resolución se contradice ya que, en la misma se afirmó que de las constancias que la autoridad agregó en su informe para justificar que había notificado al quejoso en tiempo se dijo que "Derivado de lo anterior, y ante tales inconsistencias aunque en la especie debiera aplicarse el principio de afirmativa ficta, este no tiene aplicación, puesto que las constancias descritas en líneas anteriores se desprende el sujeto obligado se constituyó en el domicilio del solicitante para entregarle la respuesta a su solicitud de información, y el hecho de que haya omitido levantar requisitos de forma en la razón de su notificación, no carece de validez plena la misma, sino únicamente de validez relativa" y luego, se dijo que "ya que se advierte que la misma se practicó conforme a que lo establece la Ley de la materia, que aplica de forma supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 4".

Como se ve, la resolución "desagrega" la notificación en tres partes, la primera dice que el quejoso sí fue notificado de la respuesta, luego, dice que esa notificación le faltaron algunos datos y, por último, concluye que se tuvo por hecha la notificación. De lo expuesto no se advierte con claridad si la notificación fue hecha o no, pues como ya he dicho las notificaciones constituyen un todo y las mismas no pueden ser divididas para expresar que fueron en parte hechas pero con omisiones.

Esto es, que la notificación tiene dos supuestos, el primero que si fue realizada con todas las formalidades se tiene por legalmente hecha y, el segundo que si tiene una deficiencia u omisión de las formalidades, cualquiera que sea, la misma es inválida.

Por ello, la resolución es incongruente porque una notificación no puede ser válida y no válida al mismo tiempo, pues además de la incongruencia, ello trae consigo una inseguridad jurídica para el gobernado.

* La tercera razón de la incongruencia es porque el sentido de la resolución fue que no se aplicara el principio de afirmativa ficta en favor del quejoso y se conminó al ente obligado para que notificara nuevamente a éste la respuesta.

En esa tesitura, si en la resolución se afirmó varias veces de que la autoridad comprobó haber notificado la respuesta, entonces el sentido debió de ser -en ese supuesto- de que no se aplicaba el principio de afirmativa ficta y se confirmaba la notificación, ya que en términos de la misma resulta ocioso volver a notificar una respuesta que, según la propia resolución, ya fue notificada.

Por otra parte, si como en la resolución se dijo, que la notificación, en síntesis, era irregular, entonces se debió de aplicar el principio de afirmativa ficta en favor del gobernado, derivado precisamente de las inconsistencias de la notificación.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

En el sentido que mis compañeros dieron a la resolución de mérito, reafirma lo que ya he dicho, que una notificación no puede ser válida y no válida al mismo tiempo, o es apegada a las formalidades o no, pero no puede ser parte sí y parte no y, menos invocar la nulidad relativa y absoluta, puesto que ésta no existe en la teoría del acto administrativo y menos en notificaciones.

Lo expuesto es porque, si a lo largo del considerando cuarto se dijo que la autoridad había comprobado que sí había notificado la respuesta –con deficiencias en la notificación– entonces, en ese supuesto, la pregunta es ¿sí o no quedó enterado?, y si sí quedó enterado por la notificación, entonces ¿para qué ordenar que se le vuelva a notificar?, por ello, la resolución es incongruente.

Así pues, lo que he afirmado lo sustentó con las tesis, la primera, por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página 3430, Tomo LXXIX, Materia Laboral, Quinta Época, Registro IUS 374501 y la segunda, que es la VI.2o.C. J/189 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página 620, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia Civil, Registro IUS 191230; que son las siguientes:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

Las notificaciones constituyen actuaciones judiciales de importancia manifiesta, pues ninguna resolución dictada por un tribunal, produce efecto ni puede causar perjuicio, si no se notifica a los interesados en la forma y términos legales. La primera notificación determina el hecho de que el demandado esté en aptitud de comparecer ante el tribunal para defenderse, ejercitando con toda amplitud sus derechos, y por este motivo, el legislador para asegurar la efectividad de esa primera notificación, la rodea de formulismos que deben ser puntualmente cumplidos, bajo pena de nulidad, pues se trata de que exista la certeza de que la persona interesada tiene conocimiento del proveído que se le notifica. con tal finalidad, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 444, que tratándose de la primera notificación, el actuario pasará al lugar que se haya señalado por el actor como domicilio de la persona contra quien promueve; se cerciorará de si el sitio designado es la habitación, despacho, establecimiento mercantil o industrial, o taller de la persona a quien deba hacerse la notificación, y hecho esto, notificará a la persona interesada si está presente, mas si no se encuentra, entenderá la diligencia con su encargado o representante. Ahora bien, el citado precepto autoriza que la notificación personal se entienda con el encargado o representante; pero para que la misma tenga validez, es necesario que el notificador identifique a la persona con quien entiende la diligencia y se cerciore de que tiene la calidad de encargada o de representante. Por tanto, si el notificador no cuidó de identificar a la persona con quien practicó la diligencia, siendo tal identificación una condición que debe estimarse esencial para evitar la suplantación de personas, debe concluirse que la notificación practicada en tal forma, carece de uno de los requisitos que la ley exige, pues la misma no puede considerarse hecha con el encargado o el representante del demandado; y como la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la citación para concurrir al juicio, constituye un elemento fundamental en el procedimiento, y que se priva de defensa no sólo a la parte que no es emplazada, sino también a aquella a quien se cita en forma distinta de la prevenida por la ley, en los términos del artículo 150, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder en el caso el amparo solicitado, por haberse llevado a cabo el emplazamiento en forma distinta a la que la ley establece.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que,

esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

(El subrayado es de la suscrita).

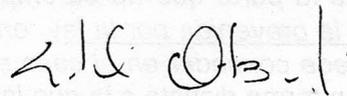
Por otra parte, en la resolución, mis compañeros se tomaron atribuciones que no les competen, puesto que ordenaron la reposición del procedimiento como si esta Comisión de Transparencia se tratase de una autoridad federal en la que ordena reponer el procedimiento por la deficiencia, en este caso, de una notificación a una solicitud de acceso a la información pública, pues no se trata de un emplazamiento, sino de una mera notificación y, atender a la reposición del procedimiento para que se notifique de nueva cuenta una respuesta -que de acuerdo a la resolución ya había sido hecha- al quejoso, ello, es como si se atendiera una violación procesal con efectos de darle plena jurisdicción al ente obligado, lo que, únicamente puede hacer una autoridad de carácter federal, máxime que en la especie, nunca se invocó el precepto legal aplicable para sustentar que se podía reponer el procedimiento, lo que, contraviene además de lo expuesto, el artículo 16 del Pacto Federal.

Además de lo anterior, el reponer el procedimiento para que la autoridad notifique la respuesta de nueva cuenta al solicitante, es darle una segunda oportunidad a aquella, para que no se le aplique el principio de afirmativa ficta, dicho de otra forma, en la resolución se deja sin efecto ese principio -al cual estamos obligado a atender derivado del agravio del quejoso, ya que la eficacia o no de la notificación por parte de la autoridad depende su aplicación- o, en otras palabras, con ese criterio ya nunca se va a aplicar el ya citado principio, pues de las deficiencias que presenten las notificaciones -y que los quejosos aleguen que no recibieron respuesta- se les va a dar una segunda oportunidad a los entes obligados de que vuelvan a notificar la respuesta y, derivado de lo anterior el principio de afirmativa ficta previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia es letra muerta, pues ya nunca podrá aplicarse, pues insisto, se les va a dar una segunda oportunidad para contestar.

Por las anteriores razones no estoy de acuerdo con el sentido de la resolución que mis compañeros le dieron, de ahí que el sentido debió de ser que se aplicara el principio de afirmativa ficta en favor del quejoso". **SIC.**

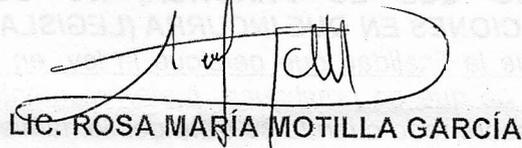
El voto particular anteriormente transcrito lo emite la Licenciada Gerardina Ortiz Macías, Comisionada Numeraria de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que firma con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que da fe. -

COMISIONADA NUMERARIA



L.C.C. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Fundados en los

Argumentos

efo